

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Sumilla:

“(…) es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no perfeccione el contrato derivado del procedimiento de selección”.

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4754/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 19-2020-UEMC-C – primera convocatoria, para la *“Adquisición de paneles acústicos para la Orquesta Sinfónica del Cusco”*, convocada por la UNIDAD EJECUTORA MC - CUSCO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 21 de octubre de 2020, la UNIDAD EJECUTORA MC - CUSCO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 19-2020-UEMC-C – primera convocatoria, para la *“Adquisición de paneles acústicos para la Orquesta Sinfónica del Cusco”*, con un valor estimado ascendente a S/ 239,216.70 (doscientos treinta y nueve mil doscientos dieciséis con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el calendario del procedimiento de selección, el 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 4 de ese mismo

¹ Documento obrante a folios 272 y 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a la suma de S/ 235,990.00 (doscientos treinta y cinco mil novecientos noventa con 00/100 soles).

Sin embargo, el 2 de diciembre de 2020, se publicó en el SEACE el Informe N° 001098-2020-AFA/MC², de la misma fecha, a través del cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario.

2. Mediante Oficio N° 001196-2021-DDC-CUS/MC³, presentado el 5 de agosto de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió – entre otros documentos – el Informe N° 000085-2021-AFA-UPZ/MC⁴, del 15 de junio de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1. El 4 de noviembre de 2020, se otorgó la buena pro a favor del Adjudicatario, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE, el 12 de ese mismo mes y año.
- 2.2. A través de la Carta N° 002-2020-CERTCON/ASN°19-2020-UEMC-C-2021-CONSORCIOSANGABAN/RLC⁵, del 24 de noviembre de 2020, el Adjudicatario presentó la documentación para la suscripción del contrato; no obstante, mediante Carta N° 062-2020-AFA-OA-DDC-CUS/MC⁶, notificada el 25 de noviembre de 2020, dicha documentación fue observada debido a la falta de presentación de: i) carta fianza, ii) copia de DNI, y iii) detalle de precios unitarios.

² Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 2 y 3 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 7 a 10 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 22 al 28 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 20 y 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

- 2.3. Es el caso que, mediante Informe N° 000245-2020-AFA-GZI/MC⁷, del 2 de diciembre de 2020, el área de abastecimiento da cuenta que el Adjudicatario no cumplió con subsanar la documentación para la suscripción del contrato, cuyo plazo venció el 1 de diciembre del mismo año.
- 2.4. En dicho contexto, mediante Informe N° 001098-2020-AFA/MC⁸, se declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- 2.5. Se concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2024⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.
- En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
- Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario, el 24 de mayo de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE.
4. Con Decreto de 11 de junio de 2024, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para resolver.

⁷ Documento obrante a folio 18 y 19 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 280 a 282 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 31 de mayo de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 35471/2024.TCE obrante a folios 283 al 286 del referido expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

5. Con Decreto del 12 de julio de 2024, en virtud de la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, del 2 de ese mismo mes y año, que formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente en esa misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

De la lectura de la infracción antes referida, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, para la configuración de dicha infracción es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección y, ii) que dicha actitud no encuentre justificación.

4. En relación con el primer presupuesto, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así como, para determinar si se incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 136.1. del artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. Con relación a ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se produce a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo presupuesto para la configuración del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual el Adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación correspondiente.

Al respecto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue registrado el 4 de noviembre de 2020. Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 12 de ese mismo mes y año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo, hasta el **24 de noviembre de 2020**.

12. Al respecto, fluye del Informe N° 000085-2021-AFA-UPZ/MC¹⁰, del 15 de junio de 2021, que mediante Carta N° 002-2020-CERTCON/ASN°19-2020-UEMC-C-2021-CONSORCIOSANGABAN/RLC¹¹, presentada el 24 de noviembre de 2020, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

No obstante, mediante Carta N° 062-2020-AFA-OA-DDC-CUS/MC¹², notificada el 25 de noviembre de 2020, la Entidad notificó al Adjudicatario las observaciones formuladas a dicha documentación [otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanarla]; lo cual fue hecho de conocimiento del Adjudicatario a través del correo electrónico consignado en el Anexo N° 1¹³ de su oferta, conforme se visualiza a continuación:

¹⁰ Documento obrante a folio 7 a 10 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 22 al 28 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 20 y 21 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 45 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2020-UEMC-C
Presente.-

El que se suscribe, Aldo Enrique Poma Zavala, postor y/o Representante Legal de CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC, identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 16168498, con poder inscrito en la localidad de Lima en la Partida Electrónica N° 14061458 Asiento N° A00001

DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social : CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC			
Domicilio Legal : Av. Bolívar 550 Dpto.202-B			
RUC : 20603056133	Teléfono(s) :	934772444	992278048
MYPE ¹⁴	Si	No	x
Correo electrónico : informes.certcon@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [☒] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- ~~1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.~~
- ~~2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.~~
- ~~3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.~~
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de compra¹⁵

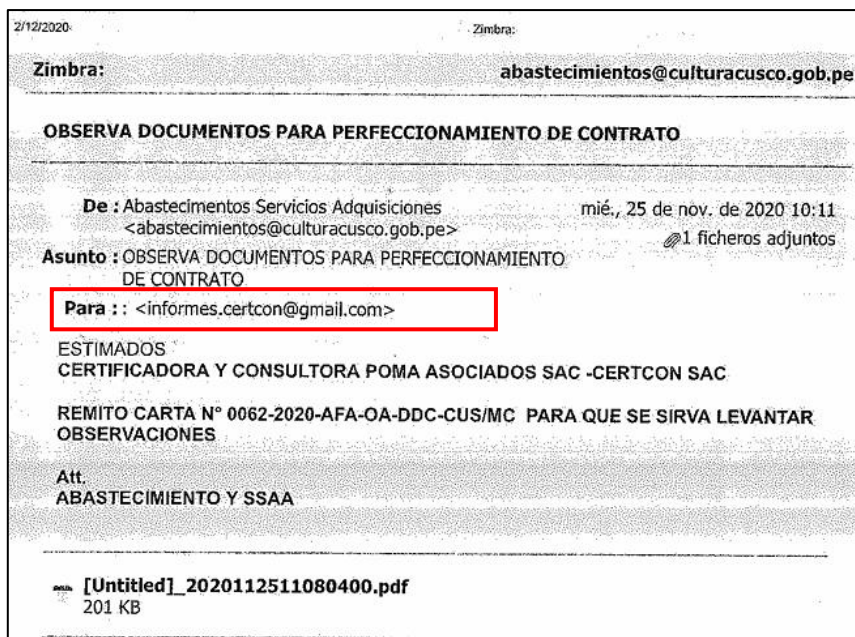
Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

LIMA 27 DE OCTUBRE 2020


RUC: 20603056133
Ing. Aldo Enrique Poma Zavala
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1



Cabe precisar que las observaciones formuladas por la Entidad y consignadas en la Carta N° 062-2020-AFA-OA-DDC-CUS/MC, consistieron, principalmente, en lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Cusco, 25 de noviembre del 2020

CARTA N° 062-2020-AFA-OA-DDC-CUS/MC

Señor(a):

CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC -CERCON SAC
Av. Bolívar 550 Dpto- 2020-B- Pueblo Libre – LIMA -LIMA
Correo Electrónico : informes.certcon@gmail.com

Presente.-

Asunto : OBSERVA DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE ORDEN DE COMPRA

Referencia : Adjudicación Simplificada N° 019-2020-UEMC-C.

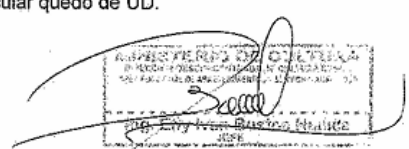
De mi especial consideración:

Mediante la presente me dirijo a su persona en mi condición de jefe del Área Funcional de Abastecimientos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con el objeto de dar a conocer que su representada, en su condición de ganador de la buena Pro del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 0019-2020-UEMC-C**, para la "ADQUISICIÓN DE PANELES ACUSTICOS PARA LA ORQUESTA SINFONICA POR LA DDC-C 2020", presentó la documentación para la suscripción del contrato, por lo que se le precisa las siguientes observaciones:

1. Copia DNI del representante legal
2. CARTA FIANZA
3. Detalle de los precios unitarios del precio ofertado

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su representada deberá de subsanar las observaciones realizadas en un plazo no mayor de 4 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación del presente.

Sin otro en particular quedo de UD.



13. Ahora bien, cabe precisar que, en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar, como parte de los documentos para perfeccionar el contrato, entre otros, la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

14. Es el caso que, mediante Informe N° 000245-2020-AFA-GZI/MC¹⁴, del 2 de diciembre

¹⁴ Documento obrante a folio 18 y 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

de 2020, el área de abastecimiento de la Entidad informó que el Adjudicatario no cumplió con subsanar la documentación para la suscripción del contrato, cuyo plazo venció el 1 de diciembre del mismo año.

15. Es así como, el 2 de diciembre de 2020, se publicó en el SEACE, el Informe N° 001098-2020-AFA/MC¹⁵, mediante el cual la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro, debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.
16. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para perfeccionar el contrato; y, por tanto, no cumplió con los requisitos para la suscripción del mismo, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro.
17. Habiendo verificado el cumplimiento del primer presupuesto exigido por el tipo legal para la configuración de la infracción imputada, corresponde evaluar si se ha acreditado alguna causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

18. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
19. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al proveedor [adjudicado] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, **ii)** no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue

¹⁵ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

20. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado el 24 de mayo de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE; por tanto, aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación a su conducta.
21. En ese sentido, en el presente caso, no es posible apreciar alguna justificación a la omisión de subsanar los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual.
22. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no perfeccione el contrato derivado del procedimiento de selección.
23. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado alguna causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Graduación de la sanción.

24. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción en análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada, para el infractor, de pagar un monto económico no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
25. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 235,990.00 (doscientos treinta y cinco mil novecientos noventa con 00/100 soles).
- En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a S/ 11,799.50 (once mil setecientos noventa y nueve con 50/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 35,398.50 (treinta y cinco mil trescientos noventa y ocho con 50/100 soles).
26. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución a través de la cual se imponga la multa se debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
27. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente¹⁶ y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.

¹⁶ Modificado por Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

28. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que aquel presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de perfeccionar el contrato, por lo que le correspondía presentar la documentación exigida para tal efecto; y, si bien presentó parte de los documentos requeridos para ello, empero, no efectuó la respectiva subsanación solicitada por la Entidad, lo cual denota, por lo menos, falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad no pudo adquirir de manera oportuna, los 10 paneles acústicos (concha acústica) necesarios para la instalación de un escenario para la actuación de la Orquesta Sinfónica del Cusco.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y tampoco presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
 - h) **En el caso de las MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrado como MYPE, por tanto, no corresponde aplicar dicho criterio de graduación.
29. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **1 de diciembre de 2020¹⁸**, fecha en que venció el plazo para presentar los requisitos para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos

¹⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹⁸ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de pago de multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino De La Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 SANCIONAR** a la empresa **CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC**, con **R.U.C. 20603056133**, con una multa ascendente a **S/ 11,799.50 (once mil setecientos noventa y nueve con 50/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 19-2020-UEMC-C – primera convocatoria, para la *“Adquisición de paneles acústicos para la Orquesta Sinfónica del Cusco”*, convocada por la UNIDAD EJECUTORA MC - CUSCO, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2 Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CERTIFICADORA Y CONSULTORA POMA ASOCIADOS SAC**, con **R.U.C. 20603056133**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03429-2024-TCE-S1

Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

- 3** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- 4** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.